



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA MARTA**

Trece (13) de enero mil veintiséis (2026).

**RAD.: 470013147 001 31 87 001 2025-00159 00**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela invocada por Aldo Omar De Luque Ponce, contra la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, en procura de obtener la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, en el presente tramite se hizo necesario vincular al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (hoy extinto).

**HECHOS**

El accionante, Aldo Omar De Luque Ponce, se inscribió oportunamente en el Concurso de Méritos, para ocupar cargos vacantes dentro de la Fiscalía General de la Nación, aportando en la plataforma SIDCA3 una certificación laboral expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que acredita experiencia entre diciembre de 2003 y junio de 2009, que la citada certificación señala que las funciones desempeñadas eran de carácter operativo, incluyendo la conducción de vehículos oficiales, actividad esencial en los esquemas de protección del DAS y que el documento fue presentado dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos del Acuerdo 001 de 2025, por lo que debía ser valorado en la prueba de antecedentes.

Que, en la etapa de valoración de antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 omitió considerar dicha experiencia, asignando al accionante un puntaje de 31.00 puntos. El actor presentó reclamación dentro del término legal, sin anexar nuevos documentos, limitándose a sustentar jurídicamente la pertinencia de la certificación ya aportada. La reclamación fue negada por supuesta extemporaneidad, pese a que la certificación estaba cargada desde la inscripción.

Luego señala que las entidades accionadas reiteraron su negativa sin pronunciarse sobre la validez y relevancia de la prueba.

Por último, el accionante argumenta que la omisión de valorar la certificación constituye una vía de hecho administrativa, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y el principio de mérito, indicando que esta actuación afecta directamente su puntaje, su ubicación en el concurso y su posibilidad real de integrar la lista de elegibles. Además, invoca jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que respalda la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos y la obligación de valorar integralmente la experiencia acreditada.

### **PRETENSIONES**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamental al debido proceso. Así mismo, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 valorar la experiencia laboral del DAS aportada en la inscripción.

Además, solicita reajustar su puntaje en la prueba de antecedentes y, si corresponde, incluirlo en la lista de elegibles del concurso y que estas órdenes se cumplan antes de la consolidación definitiva de la lista, para evitar un perjuicio irremediable que afecte su acceso a cargos públicos conforme al principio de mérito.

### **PRUEBAS**

Dentro del expediente contentivo de la presente acción de tutela, las partes allegaron las siguientes pruebas.

#### **Pruebas presentadas por el accionante (Aldo Omar De Luque Ponce).**

- Certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que acredita tiempo de servicio entre el 10/12/2003 y el 29/07/2009.
- Documentos adicionales aportados en la reclamación.
- Argumentos sobre la pertinencia de la experiencia para el cargo de Conductor II, indicando que las funciones cumplidas en el DAS son equivalentes a las exigidas por el empleo.

#### **Pruebas presentadas por la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024.**

- Registro del accionante en la plataforma SIDCA3, confirmando su

inscripción al empleo Conductor II.

- Capturas de pantalla del sistema que evidencian el puntaje inicial (31 puntos) y la respuesta a la reclamación.
- Informe técnico sobre la valoración inicial y posterior revisión de la experiencia laboral.
- Alcance a la respuesta inicial, donde se reconoce la validez del certificado del DAS y se ajusta el puntaje a 41 puntos.
- Comunicación enviada al accionante informando la modificación del puntaje.

#### **Pruebas presentadas por la Fiscalía General de la Nación.**

- Acuerdo No. 001 de 2025, que contiene las reglas del concurso de méritos FGN 2024.
- Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025, que faculta a la Subdirección para responder la tutela.
- Informe detallado sobre la actuación administrativa, incluyendo la verificación del cumplimiento de requisitos y la atención de la reclamación.
- Capturas de pantalla del sistema que evidencian la inscripción y resultados definitivos.

### **ACTUACIÓN PROCESALES**

Este Despacho mediante auto fechado del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), admitió la presente acción de tutela, se le solicitó informe a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre. se ordenó vincular al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (hoy extinto).

Mediante auto fechado el 2 de enero de 2026, el despacho dispuso: la Vinculación de terceros con interés legítimo: El despacho ordena a la Universidad Libre notificar el trámite de tutela a los aspirantes vigentes en la etapa de selección del concurso de méritos, para garantizar su derecho de defensa y evitar eventuales nulidades por falta de integración del contradictorio. De igual manera se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que nos informara, en un término perentorio de cuatro (4) horas, el nombre, número de celular y correo electrónico del servidor que actualmente ocupa el cargo referido por el accionante, con fines de notificación y para lo pertinente en la actuación.

**Informe emitido por la Universidad Libre,** “Explicó que su intervención en el Concurso de Méritos FGN 2024 se realiza en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación, bajo las reglas del Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025. Señaló que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de Carrera de la Fiscalía, y que la UT tiene la función de ejecutar el proceso, incluyendo la atención de reclamaciones y acciones judiciales. En este contexto, indicó que el accionante se inscribió oportunamente para el cargo de Conductor II, aprobó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación en la etapa de valoración de antecedentes.

La entidad reconoció que inicialmente se asignó al accionante un puntaje de 31 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, sin considerar la certificación laboral del DAS aportada en la inscripción. En la respuesta inicial a la reclamación, se argumentó que los documentos adicionales presentados eran extemporáneos, por lo que no podían ser valorados. Sin embargo, tras la acción de tutela, la UT revisó nuevamente la documentación y advirtió una imprecisión técnica en la valoración inicial, procediendo a subsanarla mediante un nuevo análisis.

En el nuevo análisis se validó la certificación del DAS (2003-2009) como experiencia laboral, lo que generó un ajuste en el puntaje del accionante, pasando de 31 a 41 puntos. La UT aclaró que, aunque el documento es válido para puntuar experiencia laboral, no lo es para experiencia relacionada, debido a que no especifica las funciones ejecutadas. Con esta corrección, la entidad afirmó haber garantizado el derecho al debido proceso y descartó cualquier actuación arbitraria, notificando al aspirante sobre la modificación.

La Universidad Libre solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que la situación que motivó la tutela desapareció al haberse atendido la pretensión material del accionante: la validación de su certificación y el ajuste del puntaje. En consecuencia, sostuvo que no existe vulneración actual de derechos fundamentales y que cualquier orden adicional sería inocua. Como pruebas, anexó el contrato, el Acuerdo 001 de 2025, la respuesta inicial a la reclamación, el alcance con el cambio de puntaje y la comunicación al aspirante”.

**Informe emitido por La Fiscalía General de la Nación,** “Aclara que la administración de los concursos de méritos corresponde a la Comisión de la Carrera Especial y no a la Fiscal General, por lo que solicitó su desvinculación del proceso. Además, argumentó la improcedencia de la tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad, dado que el accionante ya había

ejercido su derecho de defensa mediante reclamación en la etapa correspondiente, y porque la convocatoria se rige por normas obligatorias para todos los participantes.

En relación con los hechos, la Fiscalía confirmó que el accionante se inscribió en el concurso para el cargo de Conductor II, aprobó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación frente a la valoración de antecedentes. Inicialmente, su puntaje fue de 31 puntos, sin incluir la experiencia acreditada mediante un certificado del extinto DAS. Sin embargo, tras la revisión motivada por la acción de tutela, se reconoció la validez del certificado y se ajustó el puntaje a 41 puntos, aunque se aclaró que el documento no contenía funciones específicas para considerar experiencia relacionada.

La entidad sostuvo que, con esta corrección, se garantizó el debido proceso y se eliminó la causa de inconformidad, configurándose un “hecho superado”, conforme a la jurisprudencia constitucional. Por ello, la presunta vulneración de derechos fundamentales desapareció, ya que la pretensión material del accionante fue satisfecha antes del fallo, lo que hace inocua cualquier orden judicial adicional. Asimismo, se reiteró que no existe perjuicio irremediable ni vulneración actual de derechos.

Finalmente, la Fiscalía solicitó se declarare la carencia actual de objeto por hecho superado y, en subsidio, negar la tutela, argumentando que el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución, la ley y las reglas establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025. También enfatizó que la participación en el concurso no otorga derechos adquiridos, sino expectativas, y que las reglas del proceso son obligatorias para todos los aspirantes, garantizando transparencia, igualdad y mérito.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y lo dispuesto por la Corte Constitucional a partir del auto 124 del 25 de marzo de 2009, es competente el Juzgado para resolver la presente solicitud de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de

1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...)”.*

Como viene de verse, toda persona tiene la potestad de promover acción de tutela con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer ¿Vulneraron la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial (a través de la SACCE) y la UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) los derechos fundamentales del accionante —debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito— al no validar inicialmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes, la experiencia certificada por el extinto DAS; y, subsiste hoy una vulneración que justifique el amparo pese a la posterior corrección administrativa que elevó su puntaje de 31 a 41 puntos?

Para resolver el interrogante formulado este Despacho expondrá un breve marco conceptual y jurisprudencial sobre la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

### **Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.**

#### ***El concepto de carencia actual de objeto***

*La acción de tutela fue prevista en la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ocasiones, sin embargo, la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como*

*mecanismo extraordinario de protección judicial. La jurisprudencia constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de “carencia actual de objeto”.*

*De ese modo, es claro que la acción de tutela tiene como propósito proteger de manera efectiva los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o en riesgo. Sin embargo, si la situación problemática se ha resuelto antes de que el juez emita su decisión, cualquier pronunciamiento adicional sería innecesario, ya que no tendría un efecto práctico. Este es el fundamento del concepto de "carencia actual de objeto". Es decir, el juez de tutela no está para emitir opiniones o decisiones sin impacto cuando ya no existe una posible vulneración de derechos fundamentales por resolver.*

*Aun así, en algunas ocasiones, la Corte Constitucional puede utilizar un caso resuelto para clarificar el alcance de un derecho fundamental, delimitar las causales de flexibilización de los requisitos de procedencia de la acción o para abordar violaciones significativas de los derechos, incluso cuando el conflicto específico ya no está presente. Esto fue precisamente lo que se hizo en el caso en concreto al analizar el requisito de subsidiariedad en atención a la necesidad de referirse a las razones que presentó el juez de instancia para concluir la improcedencia del amparo por ausencia de este presupuesto.*

### **Categorías de la carencia actual de objeto**

*La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-522 de 2019 sintetizó las categorías a partir de las cuales puede configurarse una carencia actual de objeto. Al respecto, en dicha ocasión, se precisaron tres categorías, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) la situación sobreviniente.*

*El daño consumado corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario, la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla.*

*El hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela, producto del obrar voluntario de la entidad accionada. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo. Es importante precisar que en los casos de hecho superado le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo*

*que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

*Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido el hecho sobreviniente como una tercera fuente de la carencia actual de objeto. El hecho sobreviniente puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela; lo cual, deriva en la pérdida de interés del actor en la pretensión. El hecho sobreviniente es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”.*

*La jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.*

### **CASO CONCRETO.**

En acciones de tutela contra actuaciones dentro de concursos de méritos, cuando entre la interposición de la tutela y el fallo la administración corrige el error que motivó la queja y satisface la pretensión material del accionante, se configura carencia actual de objeto por “hecho superado”. En tal evento, cualquier orden de amparo resulta inocua, pues ha desaparecido el objeto jurídico sobre el que recaería el fallo.

En el presente caso la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 revaluó el certificado laboral del extinto DAS cargado oportunamente por el actor y, como resultado, ajustó su puntaje en la Valoración de Antecedentes de 31 a 41 puntos. De este modo, la pretensión del accionante (que se validara esa experiencia y se reajustara su puntaje) quedó satisfecha dentro del trámite administrativo, antes del pronunciamiento judicial de fondo, por lo que procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de ese pedimento principal.

Atendiendo a lo antes señalado este despacho considera que la tutela no es la vía para sustituir el diseño del concurso ni para reabrir etapas ya precluidas, máxime cuando el accionante usó el mecanismo específico de reclamación y obtuvo una respuesta de fondo seguida de corrección administrativa,



advirtiendo que solo sería procedente como mecanismo transitorio si se acreditara un perjuicio irremediable o una vulneración actual y persistente de derechos, supuestos que no se configuran tras el ajuste (31→41) y la comunicación por el medio oficial previsto (SIDCA3).

El actor presentó reclamación en término; la UT respondió y, posteriormente, subsanó la valoración sin incorporar evidencia extemporánea, limitándose a corregir la ponderación de un documento ya aportado. No aparece un perjuicio irremediable ni una afectación vigente que justifique órdenes adicionales de recalificación o de inclusión en lista de elegibles.

La convocatoria del concurso es norma reguladora que obliga a la entidad, al operador y a los aspirantes. En materia de Valoración de Antecedentes, solo pueden puntuar los documentos cargados hasta el cierre de inscripciones y que cumplan las formalidades exigidas (incluida la descripción de funciones para contabilizar experiencia relacionada).

Observa este despacho que el certificado del DAS fue válido para experiencia laboral y por eso generó puntaje tras la corrección, por lo que no es posible asignar puntaje adicional como experiencia relacionada porque tal constancia no consigna funciones, requisito expreso de la convocatoria por lo que cualquier otro documento o decisión judicial invocados por el actor para suplir esa carencia no puede usarse para otorgar puntaje si no fue cargado oportunamente; por lo que admitirlo implicaría desconocer la regla de cierre probatorio, afectando igualdad y mérito.

Así mismo, la corrección del puntaje (31 - 41) no habilita, por sí sola, una orden de tutela para incluir al actor en la lista de elegibles ni para alterar la clasificación general; tales efectos dependen del resultado consolidado y de las reglas de la convocatoria, ajenas a la función residual del amparo.

Establecidos los parámetros que anteceden también se tiene que cuando la convocatoria fija un medio oficial de comunicación y notificación (SIDCA3) y el aspirante lo acepta al inscribirse, la comunicación de resultados, decisiones sobre reclamaciones y ajustes por ese canal satisface el estándar de notificación del debido proceso administrativo.

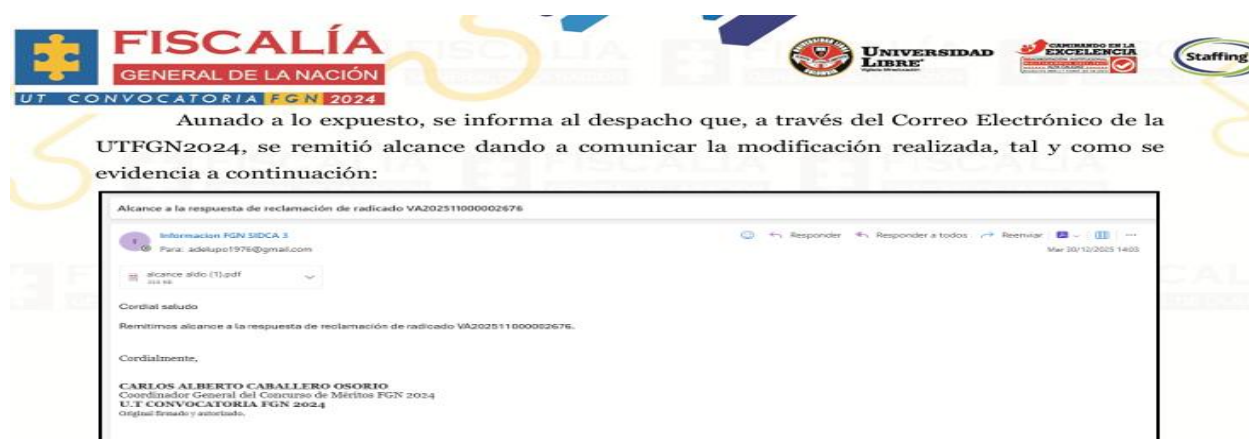
Teniendo en cuenta, todo este acontecer jurídico, podemos concluir que, el accionante se inscribió al concurso para el cargo de Conductor II, aprobó pruebas eliminatorias y accedió a la etapa de Valoración de Antecedentes (VA). Inicialmente obtuvo 31 puntos, sin que se valorara su certificado del extinto

DAS. Tras la interposición de la tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 revisó el documento y ajustó el puntaje a 41 puntos, reconociendo la experiencia laboral.

La acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, pues el actor ejerció el mecanismo ordinario de reclamación y obtuvo respuesta. Además, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la pretensión principal (validación del certificado y reajuste del puntaje) fue satisfecha antes del fallo.

La corrección se realizó conforme a la *lex specialis* (Acuerdo 001 de 2025), que exige valorar únicamente documentos cargados hasta el cierre de inscripciones y con las formalidades previstas. El certificado DAS fue válido para experiencia laboral, pero no para experiencia relacionada por falta de descripción de funciones, lo que se ajusta a la normativa.

La comunicación del ajuste se efectuó por SIDCA3, medio oficial previsto en la convocatoria y aceptado por el actor.



*Correo electrónico remitido al aspirante*

No subsiste vulneración actual de derechos fundamentales. Procede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar las demás pretensiones que buscan reabrir etapas o modificar reglas del concurso.

### **DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Santa Marta, Administrando justicia en nombre en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESVINCULAR a la Fiscal General de la Nación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y mantener vinculadas a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (a través

de la SACCE) y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, como entidades competentes respecto de los actos cuestionados del concurso de méritos FGN 2024.

**SEGUNDO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO respecto de la pretensión principal del accionante, consistente en la validación del certificado laboral expedido por el extinto DAS y el reajuste del puntaje en la Valoración de Antecedentes, por haberse acreditado que la UT Convocatoria FGN 2024 corrigió la valoración y ajustó el puntaje de 31 a 41 puntos con anterioridad al fallo.

**TERCERO:** NEGAR, por improcedente, las demás pretensiones encaminadas a recalificar nuevamente, reabrir etapas del concurso u ordenar la inclusión del accionante en listas de elegibles, por contrariar el principio de subsidiariedad del amparo constitucional y la fuerza vinculante de la convocatoria (Acuerdo No. 001 de 2025).

**CUARTO:** PREVENIR a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la SACCE para que, en adelante, aseguren en el desarrollo del concurso la publicidad, trazabilidad y uniformidad de las comunicaciones a través de SIDCA3, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

**QUINTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al correo electrónico de este Despacho Judicial, si no fuere impugnado remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA AGUILAR HERNANDEZ**  
**JUEZ**